

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 17 de noviembre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre la creación del conflicto de competencia.

Lida Aydé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 3030

Referencia: Verbal – pertenencia
Demandante: MARIA MARGARITA LEIVA GUEVARA
Deudor: MARIO RODRIGUEZ MONROY
Radicación: 760014003001-2021-00920-00

En atención a la recepción del presente proceso, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, que por medio del auto interlocutorio No. 2017 del 21 de octubre de 2021 resolvió rechazar la presente demanda por falta de competencia, ordenando en consecuencia la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (reparto), con el argumento que carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

De la manifestación hecha por el precitado Juzgado, se debe decir que pasa por alto lo consagrado por el artículo 16 del C.G.P., que a la letra dice:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De ahí que no era viable que el Juez remitente declarara su incompetencia, en virtud a que avocó el conocimiento del presente proceso por auto de fecha del 26 de marzo del año en curso, en el que analizó si era competente y decidió oficiar a las distintas entidades con los fines de la ley 1561 de 2012, omitiendo valorar el factor de la cuantía, por lo que quedó en su cabeza la competencia del asunto,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

dado la prorrogabilidad que este factor impone. Por tanto, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, es decir, que el juez no puede desprenderse de ella, salvo por los factores subjetivo y funcional.

En similares términos se refiere el inciso 2º del artículo 139 Ibidem, que reza:

“ El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.

Así las cosas, y con el fin determinar a quien corresponde la competencia, el legislador contempló la manera de dirimir dicho acto, y para ello es menester dar aplicación a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., para que sea el Juez Civil del Circuito de la Ciudad (reparto), quien resuelva el conflicto de competencia, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso verbal de pertenencia, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PROPONER** el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad y éste despacho judicial, conflicto que deberá dirimir el Juez Civil del Circuito de la Ciudad (reparto) (139 del C.G. P).

Por la secretaria de esta agencia judicial remítase el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **189** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de noviembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

a.m.

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9463a1c1a529362f0cbdbf75fe8a573e09a1c981744e2ef6be786ac1912613**

Documento generado en 17/11/2021 03:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>